

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 08 DE JUNIO DE 2022

### A). – ESCRITO DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS COMPETICIONES NACIONALES DE LA COMISIÓN DELEGADA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 03 de junio de 2022

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Real Oviedo Rugby en el que refiere que:

*“Existe una errata en el primer acuerdo del Acta.*

*Se da de plazo a los Clubes expedientados hasta el 10 de mayo de 2022 para presentar alegaciones. El mes debería ser junio.”*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** – En virtud del Artículo 109 Revocación de actos y rectificación de errores de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo dice: “[...] 2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

En consecuencia, se rectifica el Acuerdo del punto A) del acta de este Comité de fecha 03 de junio de 2022, donde figura en el Fundamento de Derecho Primero y en el acuerdo: “*las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de mayo de 2022*”, en realidad debería decir “*las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de junio de 2022*”. Siendo este un error de transcripción, se da por corregido el error.

Es por ello que,

#### SE ACUERDA

**ÚNICO.** – **ESTIMAR las alegaciones del Club Real Oviedo Rugby y CORREGIR el error material en la transcripción del mes para presentar alegaciones y pruebas, siendo el correcto el mes de junio (Art. 109.2 de la Ley 39/2015).**



## **B). – PLAY-OFF DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – ORDIZIA RE**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 01 de junio de 2022

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

#### *“ALEGACIONES*

*I.- El árbitro del encuentro indicó en el acta que, al finalizar el encuentro me dirigí al mismo diciendo "Una vergüenza, sois unos sinvergüenzas, muy mal". Posteriormente a la redacción del acta, el delegado federativo ha indicado a la FER que mis palabras fueron las siguientes “sois unos sinvergüenzas vosotros y la FER”*

*El CNDD me ha comunicado la posible imposición de una multa de 150 €, por los términos empleados, y por medio del presente escrito muestro mi conformidad a la cantidad indicada (correspondiente a una infracción leve), manifestando que se trató de un lamentable error por mi parte hacia la persona que había dirigido el encuentro, sin haberme dirigido jamás a la federación en el modo que se indica (ni de ningún modo). Lo dicho responde a la verdad y no se dice a efectos de minorar la cuantía económica la multa, puesto que se acepta la que ha propuesto el CNDD.*

*II.- En referencia al lanzamiento de una aceituna sobre un asistente del árbitro, en el acta se indicó que: “Al finalizar el partido.....Alguien desde la grada lanza una aceituna, impactando en la cara de uno de los asistentes. No podemos identificar al lanzado”*

*Sobre el mismo hecho, el Delegado Federativo indicó en su informe que: “estando dentro del vestuario arbitral, el juez de línea D. Eduardo Martín Manzanera, refiere que al acabar el partido le alcanzó en la cara un hueso de aceituna que fue lanzado desde la grada más cercana a la que se encontraba, si bien manifiesta que no puede identificar a la persona que realizó dicha acción”*

*A partir de la lectura del acta, informe del Delegado Federativo y de lo que se dirá a continuación, entendemos que el CNDD debe “acordar el archivo fundado de las actuaciones” (art. 68 RPP):*

- El Reglamento de Partidos y competiciones sanciona arrojar objetos: a) cuando ello comporte una coacción, y b) únicamente en el supuesto de que concurriera responsabilidad del Club).*

*El Tribunal Administrativo del Deporte, en el Expediente núm. 329/2021 TAD, aclaró que la conducta que el artículo 104 RPC sanciona son las coacciones.*

*La coacción no se presume, sino que se debe probar que existe, no siendo posible determinar que existe coacción por el mero de existir un impacto, sino que debe acreditarse que, intencionadamente y no de forma fortuita (no se indica de ninguna forma el origen e intencionalidad de un lanzamiento cuyo origen señalado en una persona se declara*



*desconocer), se arrojó un objeto contra alguien, y que dicha acción (recordamos que se produjo al finalizar el encuentro), le obligó al asistente a hacer algo que no quería.*

*• No existe responsabilidad del Club, ni concurre culpa invigilando, motivo que bastaría para el archivo inmediato, sin necesidad de examinar el resto de los argumentos:*


*- Este Club tiene las localidades numeradas y asignadas a cada nombre de los socios, lo que posibilita la prevención, cese/disuasión de conductas irregulares, así como posibles enfrentamientos con los visitantes (que están en una grada diferenciada).*

*- En todas las puertas de entrada al estadio se realizan revisiones de bolsos y mochilas, pancartas, bufandas y material impreso con la finalidad de impedir la introducción de objetos y elementos prohibidos.*

*- Con el fin de prevenir y evitar cualquier tipo de infracción o invasión al terreno de juego, el club no solo contrata agentes de seguridad privada, sino que tiene voluntarios distribuidos por las gradas.*

*- En las puertas de acceso se encuentran desplegados carteles en materia de accesos al estadio, inquiriendo a los asistentes a no llevar a cabo ninguna infracción y a observar un comportamiento respetuoso.*

*- Al acceder al estadio, se les entrega a los asistentes un decálogo de buen comportamiento (puede observarse que este decálogo se divulga igualmente en las redes sociales del Club, lo que conoce la Federación Española de Rugby).*

**EL SALVADOR**  
  
**RUGBY**

**NORMAS DE COMPORTAMIENTO DEL PUBLICO**

---

**El rugby es diversión, diviértete en el partido como lo hacen los jugadores.**

**Muestra respeto por los jugadores de ambos equipo.**

**Respetas las decisiones del árbitro, en rugby no se protesta.**

**Utiliza un lenguaje correcto, no insultes a jugadores, entrenadores o árbitros.**

**Aplaudes las jugadas buenas de tu equipo y del rival.**

**Condena el uso de la violencia en todas sus formas.**


**En rugby, jamás se silba a un jugador cuando tira a palos. Respetas su concentración sea del equipo que sea.**

**En un partido de rugby, cuando el árbitro pita el final del partido el equipo ganador hace un pasillo al equipo rival en señal de respeto, después lo hará el equipo perdedor.**

**La rivalidad se queda en el campo, los dos equipos y aficiones disfrutan juntos del tercer tiempo.**

**Sigue estas normas y trata de que en la grada se haga lo mismo.**

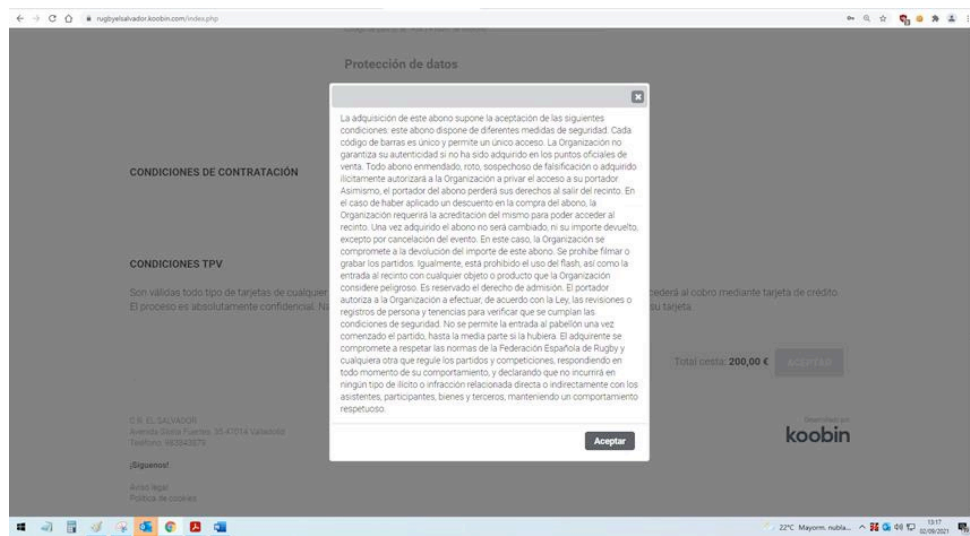
**GRACIAS POR SEGUIR ESTAS NORMAS**





*En los momentos previos al inicio del partido se difunde un mensaje por megafonía en el que solicita respeto y cumplimiento de la normativa.*

*- En la página web del club se obliga a los aficionados que quieran comprar una entrada (o hacerse socios) a cumplir con la normativa de la Federación, y no llevar a cabo ningún ilícito o infracción, respetando a los intervinientes. Puede consultarse lo expresado en el apartado “condiciones de contratación”, donde se dice: “El adquirente se compromete a respetar las normas de la Federación Española de Rugby y cualquiera otra que regule los partidos y competiciones, respondiendo en todo momento de su comportamiento, y declarando que no incurrirá en ningún tipo de ilícito o infracción relacionada directa o indirectamente con los asistentes, participantes, bienes y terceros, manteniendo un comportamiento respetuoso”.*



*- Se disponen distintas barreras a fin de separar el terreno de juego de las gradas (se observan en las fotografías anteriormente aportadas, colocándose encima de estas barreras distinta publicidad).*

*- Se dispone de un servicio de vigilancia contratado para cada partido. Se adjunta factura referida al día del partido (se solicita que no se reproduzca):*

*(Adjunta factura referente al servicio de vigilancia)*

*Sin perjuicio de que, a pesar de las medidas, se ha denunciado un impacto en la cara de una aceituna, debe valorarse que según se desprende del acta no se tiene constancia del rigen de dicho lanzamiento pudiendo ser absolutamente fortuito y no dirigido contra el asistente. Lo que es evidente es que la acción fue momentánea, no pudiéndose obviar que el acta se refiere a una sola persona desconocida, sin que el árbitro o asistente hubiera declarado que le hubiera coaccionado.*

*- El conjunto de circunstancias relatadas “hacen harto difícil admitir que los hechos acontecidos en el presente caso, deban ser atribuidos a la responsabilidad del club por culpa in vigilando”, como ya diría la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, en el Expediente núm. 22/2020 TAD, que resolvió, con fecha 21 de febrero de 2020, no*



*sancionar los cánticos producidos (durante diez segundos y por 300 personas), en contra alguien, profiriendo «Putá XXX», en cuatro ocasiones.*

*Por todo lo expuesto, SOLICITO*

*A) Que teniendo por presentado este escrito, se admita y en virtud de la argumentación y prueba que se acompaña, se tomen en consideración la misma y se acuerde:*

- El archivo del Procedimiento Ordinario al Club CR El Salvador por supuestamente arrojar objetos contra los árbitros linieres (Art. 102 y 104.a) RPC)*
- Sancionar a su Presidente Rian Butcher (Art. 95 in fine RPC) con la cantidad de 150 €.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo a las acciones que se atribuyen al presidente del CR El Salvador, Rian Butcher, reconocidas por el mismo en su escrito, por dirigirse a los árbitros del encuentro con desconsideraciones, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.2 RPC:

*“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

Además, a esta acción le es aplicable lo dispuesto en el artículo 95 in fine del RPC:

*“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:  
Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.  
Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida.  
Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida”*

Al tratarse de una infracción leve, la multa a imponerse al CR El Salvador asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**, toda vez que el que vierte dichas desconsideraciones es el presidente del Club, quien honorablemente reconoce su infracción.

**SEGUNDO.** – En cuanto a la otra acción recogida en el acta del encuentro por el árbitro e igualmente informada por el Delegado Federativo, de lanzamiento de objetos al árbitro, resultan de aplicación los artículos siguientes: El artículo 102 del RPC detalla que:

*“Los Clubes (federaciones) son subsidiariamente responsables en el aspecto económico del pago de indemnizaciones, daños y perjuicios, gastos y sanciones de orden económico, de las que resulten responsables uno o más de sus jugadores, empleados, directivos o afiliados, o el propio Club (federación), por decisión de la Federación, Comité de Competición u Organismos competentes, a consecuencia de actuaciones antirreglamentarias, ofensas o daños a personas o a cosas acaecidos con ocasión de competición, o por incumplimiento de cualquier compromiso contraído por el Club (federación) con Organismo Federativo o con otro Club (federación).*



*Los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados por incumplimientos de lo establecido en las normativas de las competiciones en las que participen en la cuantía establecida en las mismas.”*

El artículo 104.a) del RPC:

*“Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:*

*a) **Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares** o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”*

Por ello, la sanción que se impondría al Club CR El Salvador, dado que un objeto fue arrojado en el campo del mismo e impactó en la cara de un árbitro, al ser la primera vez que el citado club es sancionado, la multa a imponer ascendería a **seis cientos un euros con un céntimo de euro (601,01 €)**, es decir, se impondría la multa en su grado mínimo.

En primer lugar, debe decirse que no se han negado los hechos atribuidos al público del club alegante, quien pide el archivo del expediente únicamente por razones jurídicas (algo completamente aceptable y válido) pero que supone, tácitamente y a los efectos que en este primer aspecto interesan, el reconocimiento de los hechos referidos tanto por el árbitro como por el delegado federativo ocurrió como han referido. Ello no es irrelevante, pues queda claro o, cuanto menos no se ha discutido, que se produjo el hecho consistente en arrojar un objeto al árbitro impactándole en la cara a un árbitro auxiliar/asistente. El citado club trata de justificar la no imposición de la sanción en base a lo resuelto por el TAD en expediente nº 22/2020, que trata una situación distinta a la que aquí nos ocupa y en nada asimilable una a la otra. Sobre ello volveremos más adelante.

Si bien son de agradecer todas las medidas que toma el club alegante para evitar situaciones indeseables en los encuentros y su buena diligencia, el primero de los argumentos utilizado en sus alegaciones no puede ser estimado. Este argumento versa sobre la resolución del TAD en el expediente nº 329/2021. Dicha resolución trata unos hechos infractores diferentes y si su tipificación concreta tiene amparo en la normativa aplicable (RPC). La interpretación del TAD respecto a las coacciones respondía a una sanción por desconsideraciones e insultos del público hacia el árbitro del encuentro en el cual no hubo arrojamiento de objetos. Este Comité y el Comité Nacional de Apelación encuadraron dicha acción en uno de los dos tipos infractores contenidos en el artículo 104.a): *“cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión de campo ni daño para los actuantes”*.

En cambio, la conducta que aquí se analiza es otra, la relativa a *“arrojar objetos contra los jugadores, árbitros o jueces auxiliares”* lo cual no consideró directamente el TAD en su resolución, aunque sí de manera tangencial. En este sentido, el TAD distinguía entre ambas conductas al indicar:

*“En particular, distingue entre la conducta consistente en ‘arrojar objetos contra los jugadores’ y la conducta correspondiente a ‘cualquier otra clase de coacción’, de lo que se deduce que la conducta tipificada será en todo caso una coacción, ya sea consistente en arrojar objetos contra los jugadores o en otra coacción de distinta clase.”*





Es decir, que el TAD ya consideró el arrojamiento de objetos como una coacción (dice: “*se deduce que la conducta tipificada -arrojar objetos- será en todo caso una coacción, ya sea consistente en arrojar objetos [...]*”), si bien puede haber otras acciones o conductas que para ser sancionadas deben ser consideradas coacciones, distinguiéndolas de simples intromisiones del público como era el caso que entonces trató el TAD.

En todo caso la interpretación de este Comité de este tipo infractor concreto va más allá (y entiende que el TAD no lo trató expresamente, sino que se refería en su pronunciamiento al otro hecho tipificado en el mismo precepto), pues considera completamente separables e independientes las dos conductas tipificadas en el artículo 104.a) del RPC y basta el simple lanzamiento de objetos contra los árbitros para que se considere cometido el hecho infractor.

Respecto de la otra resolución del TAD, dictada en el expediente nº 22/2020, tampoco considera este Comité que resulte de aplicación, pues es indiscutible que no es lo mismo arrojar un objeto a un árbitro y que le impacte en su cara que el hecho de proferir expresiones insultantes en unos cánticos y por un tiempo de 10 segundos en un partido de fútbol de 90’ (más descuentos, si los hubo). La diferencia en la gravedad de uno u otro hecho es indiscutible, pues uno consiste en una agresión física directa y el otro no. Lo que no permite la normativa aplicable expuesta y transcrita es que un club, por muchas medidas que tenga previstas para evitar estas situaciones, no sea responsable de una agresión a un árbitro que, dicho sea de paso, ni se ha negado, y por ello se deba proceder al archivo del presente procedimiento.

Por último, los parcialmente transcritos artículos 102 y 104 del RPC establecen expresamente la responsabilidad de los clubes por las faltas cometidas por el público, sus jugadores, delegados, directivos, empleados o afiliados, por lo que deben desestimarse las alegaciones efectuadas y sancionarse al club CR El Salvador con una multa en el grado mínimo que refiere la sanción aparejada a la infracción atribuida al mismo, de **seis cientos un euros con un céntimo de euro (601,01 €)**.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club CR El Salvador debido a las desconsideraciones de su presidente al árbitro del encuentro** (Falta Leve, Art. 95.2 y 95 in fine RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de junio de 2022.

**SEGUNDO.** – **SANCIONAR con una multa de seis cientos un euros con un céntimo de euro (601,01 €) al Club CR El Salvador por arrojarse un objeto** (una aceituna) desde la grada e **impactarle** con él en la cara a un árbitro (Falta Leve, Art. 102 y 104.a) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 22 de junio de 2022.



## C). – FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR ATLÉTICO PORTUENSE – UNIVERSIDAD DE GRANADA

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“El jugador del equipo A (C.R.A. Portuense) 0111468ARANA, Alberto, es expulsado con tarjeta roja, tras entrar después de un ensayo de su equipo, a zona de marca (después de haber sido reemplazado), para agredir a un contrario, que no necesita asistencia y puede continuar.”*

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro aclarando el contenido del acta, con lo siguiente:

*“tras advertir un error en la redacción del acta, referente a la tarjeta roja mostrada, procedo a aclarar la misma en los siguientes términos:*

*"El jugador del equipo A (C.R.A. Portuense), ARANA, Alberto, con licencia número 0111468, es expulsado con tarjeta roja en el minuto 61, por acudir desde el banquillo, donde se encontraba tras haber sido reemplazado, para participar en un tumulto iniciado después de un ensayo, con intención de agredir físicamente a un rival que se encontraba en el mismo, el cual no necesita asistencia y puede continuar."*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, por la acción cometida por el jugador del Club CR Atlético Portuense, **Alberto ARANA**, licencia nº 0111468, por participar en un tumulto, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 RPC:

*“participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

**SEGUNDO.** – El artículo 104 RPC, dispone que:

*“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

En consecuencia, procederá sancionar al Club CR Atlético Portuense con **una (1) amonestación**





Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador del Club CR Atlético Portuense, **Alberto ARANA**, licencia nº 0111468, **por participar en un tumulto** (Falta Leve 2, Art. 89.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

**SEGUNDO.** – **AMONESTACIÓN al CR Atlético Portuense** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

## **D). – FINAL DE LA COPA DE SM EL REY. CIENCIAS SEVILLA – CR EL SALVADOR**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el Acta de este Comité de fecha 25 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 31 de marzo de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 22 de abril de 2022, en el Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2022, y en el Acta de este Comité de fecha 25 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Sevilla con lo siguiente:

*“Buenos días, en relación con la fecha en la que debe celebrarse la final de Copa de S.M., desde el Ciencias Rugby Club creemos que la fecha ideal para la celebración de la misma es el próximo día 12 de junio a las 12.00 horas.*

*En caso de que el Club de Rugby El Salvador se negara a dicha fecha por entender que la misma se encuentra fuera del calendario FER, y de acuerdo con la letra g) del punto 4 de la circular número 3 de la temporada 2021/2022, exigimos que la final se juegue el próximo día 5 de junio a las 12.00 horas (o en su defecto el sábado día 4 para no hacerla coincidir con la final de los Play Off de Liga, en el mismo horario).*

*Para ello solicitamos que en caso de que el Club de Rugby El Salvador se niegue a jugar el próximo día 12 de junio por entender que es una fecha fuera del calendario, sea la Comisión Delegada de la Federación Española de Rugby quien de acuerdo con la normativa aprobada al inicio de temporada por la propia F.E.R. fije el próximo día 5 de junio como fecha para la disputa de la Final de Copa.*

*Solicitamos que dada la fecha en la que nos encontramos, dicha Comisión Delegada se reúna en el día de hoy y fije la fecha de la final para poder organizar la misma con todas las garantías.”*

**TERCERO.** – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

*“Nos ponemos en contacto con ustedes en relación con la comunicación efectuada por el Club de Rugby Ciencias, en la que solicita jugar la Final de Copa del Rey el día 5 de junio de 2022, o “exige” jugarla el 12 de junio de 2022, a fin de reseñar lo siguiente:*



- *El partido de Copa del Rey estaba previsto celebrarse el día 01.05.2022 en el estadio de La Cartuja (de Sevilla) entre dos finalistas: Alcobendas y El Salvador (Club que ha disputado todos los partidos de la competición, ganándolos en el campo, para llegar a la Final de la Copa del Rey).*
- *Al límite de la celebración del encuentro citado, la Federación Española de Rugby suspendió el encuentro, siendo una medida absolutamente excepcional y guiada por un criterio de prudencia de dicha Federación, teniendo en cuenta que se estaba siguiendo un procedimiento sancionador contra uno de los finalistas: Alcobendas.*
- *Posteriormente, la Federación Española de Rugby adoptó varios acuerdos respecto a Alcobendas: le eliminó del Play Off de liga, y le sustituyó en la final de la Copa del Rey por Ciencias.*
- *Desde el Club de Rugby el Salvador no quisimos recurrir el nombramiento como finalista del Club de Rugby Ciencias, a pesar de que ello habría otorgado a Club de Rugby El Salvador la posibilidad de obtener el título de Copa del Rey sin ni siquiera jugarla. Difícilmente se puede acusar a nuestro Club de “no querer disputar la Copa”, cuando dicho llanamente, desde este Club y llegado el momento decidimos mirar a otro lado y no recurrir, con el único objetivo de que se pudiera jugar la Copa.*
- *Desde la fecha 1 de mayo de 2022 (es decir, fecha en la que se tuvo que jugar final de Copa del Rey), nuestros jugadores han venido disputando distintos partidos (fase final de la Liga M23, en la que no ha participado Ciencias), semifinal de los Play Off de liga (que no ha disputado Ciencias), y una concentración y partido con la selección española (en la que, como ya ha sucedido generalmente a lo largo de la temporada, han estado jugadores de nuestro Club, pero no de Ciencias). Nada de lo que se indica se dice a modo de reproche hacía Ciencias, pero es lógico indicar que nuestro Club ha tenido un desgaste que no ha tenido Ciencias.*
- *Desde la fecha 1 de mayo (es decir, fecha en la que se tuvo que jugar final de Copa del Rey) también se ha sancionado, lesionado y perjudicado físicamente a nuestros jugadores, siendo hechos (como la sobrecarga de competiciones a la que aludíamos en el párrafo anterior), que no se habrían producido si se hubiera jugado en su momento.*
- *La Federación ha instado a los Clubes a señalar una fecha para la disputa de la final de la Copa del Rey, y Ciencias ha comunicado (el día 31 de mayo) su disponibilidad para jugar el 5 de junio. Posibilitándose por la Federación que el acuerdo de los Clubes se logre antes del 3 de junio (viernes al medio día), es ciertamente sorprendente que desde Ciencias se proponga la final para el domingo 5 de junio a las 12h en su ciudad, cuando previamente debe concluirse el procedimiento en el Comité La propuesta del día 5 imposibilita completamente la asistencia de nuestra afición, la preparación mínimamente adecuada para nuestro equipo (incluso logística), y no respeta en absoluto los plazos de señalamiento de partidos que especifica el Reglamento de Partidos y Competiciones y la normativa de competición.*



- *Ciencias ha propuesto una alternativa (que no es tal, puesto que se presenta como exigencia). La llamada “alternativa” consiste en que el encuentro de final de Copa se celebre el 12 de junio. Mostramos nuestra disconformidad puesto que la fecha indicada excede al calendario de competición, y, en la citada fecha muchos de nuestros jugadores se encontrarán de vacaciones, o con el contrato finalizado, lesionados y sancionados (se adjunta documento 1, solicitado **confidencialidad del mismo**), reiterándonos en lo indicado en el apartado anterior respecto a la necesidad de que exista un procedimiento ajustado al reglamento de partidos y competiciones para la designación del encuentro, la adecuada preparación del encuentro, descanso y recuperación de una plantilla de jugadores sobrecargados y la asistencia de nuestra afición. Razones de prudencia aconsejan postergar la celebración de copa (máxime cuando aún no están resueltos los recursos presentados Alcobendas).*

*Dispone el artículo 14 RPC, que “los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47”, en el que se establece que los cambios se realizarán con una antelación mínima de tres semanas, con la salvedad de que se pretendan evitar perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.*

*Dispone la Circular nº 3 (aplicable a DH), que los Clubes organizadores de los encuentros deben comunicar la “al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido”.*

*Las normas expresadas, que han servido (de forma lógica), para la imposición de numerosas sanciones e indemnizaciones, reflejan la necesidad de una organización previa a jugar un encuentro. Sería ilógico que esa organización, predicable para la Liga, no se tuviera en cuenta para la final de Copa, cuando no se ha realizado la mínima justificación al respecto.*

- *En lo que se refiere al campo de juego, presentamos una **reclamación** a fin de que, en virtud de lo previsto en el artículo 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones, desde la Federación se acuerde, previo procedimiento al efecto, designar un campo distinto para el encuentro (habida cuenta de la imposibilidad manifiesta por Ciencias para jugar en el campo originariamente designado). Durante dicho procedimiento, entendemos que podrán existir licitaciones.*

*En atención a las circunstancias expresadas,*

- *No aceptamos las propuestas realizadas por el Club de Rugby Ciencias, de jugar el encuentro de final de Copa el día 5, o el día 12 de junio.*
- *En atención a las circunstancias manifestadas por este Club (Club de Rugby El Salvador), y documento que acompañamos (solicitamos que se trate de forma confidencial y no se divulgue), solicitamos que, previa aprobación de un calendario específico en la Federación, la final de Copa del Rey se dispute a partir del calendario de competición que se apruebe para 2022/2023, solicitándose que la designación de la fecha se realice de acuerdo con lo previsto en el reglamento de partidos y competiciones.*



- *A los efectos previstos en el artículo 72 del Reglamento de Partidos y Competiciones, y en atención a que la Copa no se disputó en el campo originalmente designado, y que Ciencias Rugby Club indica la imposibilidad de disputar la misma en dicho campo, se presenta reclamación a los efectos de que la Federación acuerde, previo procedimiento y licitación oportuna, designar un campo distinto para el encuentro (habida cuenta de la imposibilidad manifestada por Ciencias para jugar en el campo originariamente designado). Se solicita que la Federación nos traslade la documentación aportada (que sirvió como base para adjudicar la copa el día 1 en la Cartuja, en Sevilla), y la resolución en la que se acordó la designación.”*

**CUARTO.** – Se recibe escrito por parte del responsable del Estadio Olímpico de La Cartuja de Sevilla con lo siguiente:

*“Lamentablemente he de comunicarte que en las fechas solicitadas no disponemos de huecos para albergar la final. Todos los fines de semana hasta el 10 de julio, tenemos eventos programados, además de no contar con la cobertura vegetal en condiciones óptimas para la celebración de este gran evento.*

*Estariamos encantados de poder programar el partido en otras fechas alternativas, como septiembre u octubre del presente.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El artículo 4 del RPC dice, respecto a la temporada deportiva, que:

*“La Temporada oficial de Rugby dará comienzo el día uno de Agosto de cada año y terminará el día treinta y uno de Julio del año siguiente.”*

Es decir, que nada tiene que ver que el último encuentro de División de Honor estuviera previsto para el fin de semana del 04 y 05 de junio con que la temporada deportiva haya terminado, pues esta termina el 31 de julio de 2022 como se ha indicado.

El artículo 6 del RPC refiere que:

*“En caso de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias o catastróficas, la FER podrá modificar, restringir, suspender o ampliar la temporada oficial de juego, en todo o parte del territorio español, en las competiciones organizadas bajo su jurisdicción.”*

**SEGUNDO.** – Debe atenderse a lo que establece la Circular nº 1 sobre la normativa común a todas las competiciones, en el apartado de Copa del Rey, el cual dispone:

*“La final la disputarán a partido único entre los dos vencedores de las semifinales en el campo que designe la Federación Española.”*

El encuentro en cuestión debe disputarse en el Estadio Olímpico de La Cartuja de Sevilla.

**TERCERO.** – Como consecuencia de la suspensión del encuentro de la Final de la Copa de SM el Rey, debido a la expulsión de la competición de uno de los finalistas, debe fijarse una nueva fecha de acuerdo a lo que detalla el artículo 14 del RPC:



*“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”*

El artículo 47 del RPC dispone:

*“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”*

En este caso, dada la inexistencia de acuerdo entre ambos clubes, le corresponderá a este Comité fijar la fecha para la celebración de la Final de la Copa de SM el Rey de la temporada 2021-2022.

En cuanto a la fecha de la disputa y en virtud de lo solicitado por uno de los contendientes, este Comité acuerda dar traslado a la Comisión Delegada a fin de que, caso de que consideren hacer uso de la facultad que les otorga el artículo 57 de los Estatutos de la FER, aprueben, si lo consideran pertinente, una modificación del calendario deportivo en lo afectante a esta competición y, en tal caso, fijen una fecha para la disputa de la Final de la Copa de SM el Rey de la temporada 2021-2022 más allá del 31 de julio de 2022. Todo ello siempre y cuando consideren que concurren las circunstancias referidas en el artículo 6 del RPC antes transcrito. En todo caso se hace constar que, en el calendario de eventos del Estadio Olímpico de La Cartuja de Sevilla, en principio, existiría disponibilidad del campo los fines de semana del 16 y 17, 23 y 24 y 30 y 31 de julio de 2022, pues no se refiere actividad alguna en dichas fechas. Ello permitiría que todos los encuentros previstos para la presente temporada se celebrasen en el plazo ordinario que establece el artículo 4 del RPC.

Según la actuación y acuerdos que se produzcan por dicha Comisión Delegada se resolverá el presente expediente.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **DAR traslado a la Comisión Delegada** a fin que o bien **comuniquen**, si así lo consideran oportuno y conforme a lo indicado en el Fundamento Tercero, la **modificación del calendario** deportivo de la FER en lo que afecta a la competición de la Copa de SM El Rey y, en tal caso, fijen nueva fecha para la celebración de la Final de la Copa de SM El Rey 2021-2022 o bien, en caso contrario, **indiquen** a este Comité que no se produce modificación o ampliación alguna del calendario deportivo a fin de que se pueda fijar la fecha del encuentro dentro de los plazos de la temporada oficial de 2021-2022 que establece el RPC.



## **E). – SUSPENSIONES TEMPORALES**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **Fase de Ascenso a División de Honor B – Grupo A**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº Licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
SANCHEZ, Matías Ezequiel	0308883	Real Oviedo Rugby	04/06/22
CORMENZANA, Zigor	1402057	La Única RT	04/06/22

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 08 de junio de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**